

## ACUERDO SOBRE COMPLEMENTO POR INCAPACIDAD TEMPORAL AL PERSONAL AL SERVICIO DE LA UNIVERSIDAD DE CÁDIZ

19 de diciembre de 2012

---

El artículo 9 del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, establece la prestación económica en la situación de incapacidad temporal del personal al servicio de las Administraciones Públicas, organismos y entidades dependientes de las mismas y órganos constitucionales.

Hasta ahora al personal laboral y funcionario de la Universidad de Cádiz se le completaba hasta el 100% las percepciones del empleado en situación de Incapacidad Temporal.

En dicho artículo se establece que cada Administración Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrá complementar las prestaciones que perciba el personal a su servicio en las situaciones de incapacidad temporal, de acuerdo con una serie de límites que en el mismo se fijan. El ámbito de aplicación de esta norma alcanza tanto al personal funcionario como laboral del Régimen General de la Seguridad Social (apartado 2), como al personal adscrito a los regímenes especiales de seguridad social del mutualismo administrativo (apartado 3).

Por otro lado, dicha normativa requiere que exista una enfermedad o accidente que impida la asistencia al trabajo, y a una asistencia sanitaria, lo cual implica un parte médico de baja o licencia de enfermedad para el personal de MUFACE. Para determinar la fecha de inicio de la incapacidad temporal se atenderá en su caso a la consignada en el parte médico de baja presentado.

Asimismo, el apartado 5 del citado artículo 9 regula que cada Administración Pública podrá determinar, respecto a su personal, los supuestos en que con carácter excepcional y debidamente justificados se pueda establecer un complemento hasta alcanzar, como máximo, el cien por cien de las retribuciones que vinieran disfrutando en cada momento. A estos efectos, se considerarán en todo caso debidamente justificados los supuestos de hospitalización e intervención quirúrgica. En ningún caso los funcionarios adscritos a los regímenes especiales de seguridad social gestionados por el mutualismo administrativo podrán percibir una cantidad inferior en situación de incapacidad temporal por contingencias comunes a la que corresponda a los funcionarios adscritos al régimen general de la seguridad social, incluidos, en su caso, los complementos que les resulten de aplicación a estos últimos.

La disposición transitoria decimoquinta del citado RDL 20/2012, de 13 de julio, establece que las previsiones contenidas en el artículo 9 relativas a las prestaciones económicas en la situación de incapacidad temporal del personal al servicio de las Administraciones Públicas acogido al Régimen General de la Seguridad Social serán desarrolladas por cada Administración Pública en el plazo de tres meses desde la publicación de dicho RDL (14 de julio de 2012), plazo a partir del cual surtirá efectos en todo caso.

Por otra parte, la Ley 3/2012, de 21 de septiembre, de Medidas Fiscales, Administrativas, Laborales y en materia de Hacienda Pública para el reequilibrio económico-financiero de la Junta de Andalucía, ha regulado, en su artículo 14, el complemento por incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural, maternidad, paternidad, adopción y acogimiento. En el mismo se regula de manera específica en el ámbito del personal al servicio del sector público andaluz, lo dispuesto en el artículo 9 del RDL 20/2012, de 13 de julio, señalado y se concretan los supuestos de carácter excepcional y debidamente justificados a que se refiere el apartado 5 del mismo.

El apartado 1 de dicho artículo 14 señala que el mismo se refiere al personal referido en las letras a), b) y c) del artículo 3 de la Ley 3/2012, de 21 de septiembre, obviando al personal al servicio de las Universidades de titularidad pública competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, señalado en la letra d) de dicho artículo. El apartado 2 establece que las previsiones contenidas en el artículo 14 serán de aplicación en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la mencionada Ley (1 de enero de 2013).

Procede, por tanto, regular la prestación económica en la situación de incapacidad temporal del personal al servicio de la Universidad, tomando como referencia la regulación realizada por la Junta de Andalucía para el personal del sector público andaluz en la Ley 3/2012, de 21 de septiembre.

A la vista de lo anterior, reunidos, por una parte, el Rector de la Universidad de Cádiz y, por otra, los representantes de las Centrales Sindicales de CC.OO., CSI-F y FETE-UGT,

### **ACUERDAN**

**Primero.**- La aplicación al personal al servicio de la Universidad de un complemento por incapacidad temporal, con base en las siguientes reglas.

1. Al personal al servicio de la Universidad de Cádiz que legal o convencionalmente tenga reconocido el derecho a la percepción de prestaciones complementarias en situación de incapacidad temporal, se le aplicará, mientras se encuentre en dicha situación, además de lo

previsto en la legislación de Seguridad Social, un complemento consistente en un porcentaje sobre la diferencia entre las prestaciones económicas que reciba del régimen de Seguridad Social al que estuviera acogido y las retribuciones que viniera percibiendo en el mes anterior al de causarse la incapacidad, con las reglas siguientes:

- a) Se abonará el 100 por cien del complemento por incapacidad temporal en los supuestos en los que la incapacidad temporal se origine por contingencias profesionales (enfermedades profesionales o accidentes de trabajo) y por contingencias comunes que generen hospitalización o intervención quirúrgica, computándose éstas desde el primer día de la baja que causó la hospitalización o intervención quirúrgica, aun cuando ésta tenga lugar en un momento posterior, y hasta el alta médica.

Así mismo se consideran excepcionales y debidamente justificados según lo que dispone el artículo 9.5 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, para abonar el 100% del complemento, los siguientes supuestos de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes:

- i. Los procesos de incapacidad temporal que impliquen tratamientos de radioterapia, quimioterapia o diálisis.
  - ii. Las enfermedades crónicas y agudas, que en el transcurso de su evolución originen situaciones de incapacidad temporal, repetidas en el tiempo por el mismo diagnóstico o por complicaciones derivadas de la misma, siempre que se deriven de enfermedad profesional o accidente de trabajo.
  - iii. Enfermedades ocasionadas por los riesgos psicosociales (acoso sexual, acoso laboral o mobbing, burnout, estrés laboral).
  - iv. Incapacidad temporal derivada de contingencias comunes motivada por razón de violencia de género.
  - v. Incapacidad temporal en la que exista un informe del Servicio de Prevención de la Universidad recomendando el pase a la situación de incapacidad por existir una enfermedad infecto-contagiosa o parasitaria que pudiera ocasionar daños a terceros, a animales de experimentación o al servicio público, en determinados supuestos especiales relacionados con el servicio.
  - vi. Asimismo, se percibirá el 100 por cien de este complemento en el caso de enfermedad grave dentro de los supuestos que establece el Real Decreto 1148/2011, de 29 de julio, para la aplicación y desarrollo, en el sistema de la Seguridad Social, de la prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave.
- b) En los supuestos de incapacidad temporal por enfermedad común o accidente no laboral, el complemento se calculará:

- i. Desde el primer día de la situación de incapacidad temporal hasta el tercer día inclusive, se abonará el 50 por ciento de las retribuciones que se vengán percibiendo en el mes anterior al de causarse la incapacidad.
  - ii. Desde el cuarto día de la incapacidad temporal hasta el vigésimo día, inclusive, el complemento que se suma a la prestación económica reconocida por la Seguridad Social será tal que, sumadas ambas cantidades, sea equivalente al 75 por ciento de las retribuciones que se vinieran percibiendo en el mes anterior al de causarse la incapacidad.
  - iii. A partir del día vigésimo primero inclusive, se abonará el 100 por cien del complemento.
  - iv. No obstante, los apartados anteriores, cuando se trate de una recaída respecto a una misma patología con tratamientos médicos periódicos, o la derivada de hospitalización o intervención quirúrgica previa o secuelas por accidentes, no se considerará como día primero de incapacidad el que corresponda a cada uno de los periodos de recaída, sino que se continuará el cómputo del plazo a partir del último día de baja del período de incapacidad anterior.
- c) El personal que se halle en las situaciones de riesgo durante el embarazo o patologías relacionadas con éste, riesgo durante la lactancia natural, maternidad, paternidad, adopción y acogimiento percibirá el 100 por cien del complemento regulado en el presente artículo. Tendrán la consideración de circunstancia excepcional los que tengan inicio durante el estado de gestación, aun cuando no den lugar a una situación de riesgos durante el embarazo o de riesgo durante la lactancia natural.
2. Las previsiones contenidas en el punto anterior serán de aplicación en el plazo establecido en el apartado 2 del artículo 14 de la Ley 3/2012, de 21 de septiembre, de Medidas Fiscales, Administrativas, Laborales y en materia de Hacienda Pública para el reequilibrio económico-financiero de la Junta de Andalucía.

**Segundo.-** El acuerdo anterior estará supeditado a lo que pueda establecer al respecto la normativa aplicable de rango estatal o autonómico, así como de los acuerdos que puedan alcanzarse en la Mesa de negociación del personal de las Universidades Públicas de Andalucía. Si la normativa legal se modificase o derogase, el presente acuerdo quedará sin vigencia, aplicándose el sistema de acción social en lo referente al período de incapacidad temporal del personal de la Universidad de Cádiz existente antes de su firma, si el nuevo régimen legal lo permitiese.

**Tercero.-** En el plazo de seis meses se reunirá esta mesa para ver la incidencia que tiene la aplicación de esta normativa.

Cádiz, 19 de diciembre de 2012

POR LA UNIVERSIDAD DE CÁDIZ,      POR LAS ORGANIZACIONES SINDICALES,